

PARAGRAFO: Los incentivos por pronto pago a que hace referencia el Inciso anterior se excluyen con los del auto avalúo catastral.

ARTICULO 42. MORA EN EL PAGO. Si no se cancela antes del último día hábil del plazo fijado para efectuar el pago del impuesto predial unificado, se incurrirá en mora, y se aplicarán las sanciones por retardo en el pago que para el mismo efecto estén regladas por el Gobierno Nacional para efectos tributarios contenidos en el estatuto tributario Nacional.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que se encuentren en mora, al entrar en vigencia el presente Estatuto y cancelen sus obligaciones tributarias a título de Impuesto Predial Unificado, antes del último día hábil del mes de Junio de 2007, liquidarán y pagarán tan solo el uno (1%) mensual por concepto de intereses moratorios. Siempre y cuando cumplan con la totalidad del pago de este impuesto con sus intereses.

ARTICULO 43. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la oficina de impuestos Municipales, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

CAPITULO III

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

1.1. REGIMEN SUSTANTIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 44. BASE LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata el presente estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 26 de 1.904, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1.985, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales.

autorizadas por el literal b del artículo 179 de la Ley 223 de 1995, y Ley 788 de 2002.

ARTICULO 45.- DEFINICIÓN DEL HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio y sus complementarios es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la obtención de ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio del sujeto pasivo, en desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de TALAIGUA NUEVO directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, ciertos establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 46.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 47.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 48.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Servicio de notarías, educación y salud
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería

Para la determinación del impuesto de industria y comercio y sus complementarios no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 51.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio y sus complementarios en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al distribuidor o al consumidor final.

PARÁGRAFO.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 52.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo sometidos al régimen de control oficial de precios, liquidarán el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios sobre el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los respectivos combustibles.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas siguiendo la regla general, es decir de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2.- A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 53.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y de bolsa, estará constituida por los ingresos brutos del periodo, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 54.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañía de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria o instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Cambios.
- b).- Posición y certificado de cambio.
- c).- Comisiones.
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
- d).- Intereses.
 - De operaciones con entidades públicas.
 - De operaciones en moneda nacional.
- e).- De operaciones en moneda extranjera.
- f).- Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
- g).- Ingresos en operaciones con tarjeta de créditos.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Cambios
- b).- Posición y certificados de cambios
- c).- Comisiones.
- d).- De operaciones en moneda nacional.
- d).- De operaciones en moneda extranjera.
- e).- Intereses.
- f).- De operaciones en moneda nacional.
- g).- De operaciones en moneda extranjera.
- h).- De operaciones con entidades públicas.
- i).- Ingresos varios.

3.- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operaciones bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Intereses.
- b).- Comisiones.
- c).- Ingresos varios.
- d).- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4.- Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales bimestrales representados en el monto de las primas retenidas.

5.- Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Intereses.
- b).- Comisiones.
- c).- Ingresos varios.

6.- Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b).- Servicios de aduana.
- c).- Servicios varios.
- d).- Intereses recibidos.
- e).- Comisiones recibidas.
- f).- Ingresos varios.

7.- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Intereses.
- b).- Comisiones.
- c).- Dividendos.
- d).- Otros rendimientos financieros.

8.- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 55.- BASE GRAVABLE PARA LOS INTERMEDIARIOS. En los casos de la comisión y contrato estimatorio, la base gravable para el intermediario estará conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda a éste, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio; Para el tercero por cuya cuenta se vende será el valor total de la operación disminuido en la parte que le corresponde al intermediario.

ARTICULO 56.- BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS - En la venta de activos fijos realizada habitualmente por cuenta y a nombre de terceros, la base gravable estará conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda al intermediario, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio.

ARTICULO 57.- BASE GRAVABLE MINIMA EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS POR INTERMEDIARIOS. Para los efectos del artículo anterior, en ningún caso, la base gravable será inferior al tres (3) por ciento del precio de venta. Cuando se trate de venta de automotores producidos y ensamblados en el país que tengan un año o menos de salida de fábrica, o de automotores que tengan un año o menos de nacionalizados la base gravable no podrá ser inferior al cinco (5) por ciento del precio de venta.

ARTICULO 58.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio, llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio y tributar en él. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en TALAIGUA NUEVO, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

PARÁGRAFO 1.- Se entienden percibidos en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y no hayan tributado en él.

PARÁGRAFO 2.- El contribuyente que perciba ingresos por actividades industriales, comerciales, o de servicios realizadas en lugares distintos a TALAIGUA NUEVO, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos y gravados en ese Municipio

PARÁGRAFO 3.- En el momento de ser objeto de alguna investigación los contribuyentes deben comprobar, con copia autentica del formulario respectivo que declararon el impuesto de industria y comercio y avisos en los municipios donde aseguran haber realizado las actividades gravadas.

ARTICULO 59.- FINANCIACION QUE NO FORMA PARTE DE LA BASE GRAVABLE.- La financiación otorgada por una sociedad económicamente vinculada al contribuyente que efectué operación gravada, no forma parte de la

base gravable, cuando dicha sociedad financiera, sea vigilada por la superintendencia bancaria.

ARTICULO 60.- VALOR DE LAS OPERACIONES SUBFACTURADAS O NO FACTURADAS.- Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando estos muestren como monto de la operación valores inferiores a los corrientes en plaza, se considerará salvo prueba en contrario como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio el corriente en plaza.

ARTICULO 61.- LOS DESCUENTOS EFECTIVOS NO INTEGRAN LA BASE GRAVABLE.- No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre y cuando no estén sujetos a ninguna condición y resulten normales según la costumbre comercial. Tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenio o costumbres comerciales sean materia de devolución.

CAPITULO V

1. EXENCIONES

ARTICULO 62.- ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO. En el Municipio de TALAIGUA NUEVO y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1933, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- 1.- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- 2.- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
- 4.- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

5.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

6.- El ejercicio de profesiones liberales en cuanto no constituyan servicio de consultoría profesional prestado a través de sociedades regulares o de hecho.

7.- Las actividades de tránsito de los artículos o productos de cualquier genero que atraviesan por el territorio del Municipio de TALAIGUA NUEVO, encaminado a un lugar diferente del municipio.

8.- Las nuevas empresas de carácter industriales que se radiquen en la ciudad y que generen más de cuarenta (40) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concede en las siguientes proporciones:

Para los dos primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención deberá presentarse solicitud ante el Departamento de Impuestos Municipales allegando los documentos que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual se reconozca la exención, el cual debe ser renovado anualmente por el contribuyente demostrando la permanencia de los requisitos que originan la exención.

9.- Las pequeñas y medianas industrias que se radiquen en la ciudad de TALAIGUA NUEVO, que generen respectivamente entre diez(10) y veinte(20) o más empleos nuevos directos permanentes, tendrán una exención por cinco (5) años que se conceden en las siguientes proporciones

Para los dos primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención deberá presentarse solicitud ante el Departamento de Impuestos allegando los documentos que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual se reconozca la exención, el cual debe ser renovado anualmente por el contribuyente demostrando la permanencia de los requisitos que originan la exención.

- 10-Las empresas admitidas en un Acuerdo de Reestructuración Económica de que trata la Ley 550 de 1999 o en concordato tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar, a partir del bimestre siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que admite la demanda de concordato o acuerdo de reestructuración, y durante el tiempo que dure el proceso o el acuerdo, respectivamente.
- 11-Las empresas dedicadas al desarrollo tecnológico pertenecientes al programa incubadoras de empresas y que sean avaladas por Colciencias, cuyas ingresos anuales sean inferiores a quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales vigentes, tendrán un descuento del ciento por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio por los primeros cinco (5) años de operación y de un cincuenta (50%) por los cinco (5) años siguientes. Estas exenciones serán otorgadas mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, a solicitud del contribuyente, la cual debe ser renovada anualmente y se expedirá sólo si cumple con los requisitos establecidos y sus ingresos en el año anterior no hayan superado el límite establecido.

PARÁGRAFO 1. - Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales, de servicio o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. - Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO 3. - Las actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas por establecimientos públicos, superintendencias, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal serán sujetos pasivos del Impuesto de industria y comercio y avisos, con respecto a estas actividades.

PARÁGRAFO 4.- Definición del ejercicio de profesiones liberales. Para los efectos de los gravámenes de industria y comercio, avisos y tableros, se define como la actividad de profesionales ejercida por una persona natural, mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el factor intelectual.

CAPITULO VI

1. DEDUCCIONES

ARTÍCULO 63.- DEDUCCIONES GENERALES A LA BASE GRAVABLE.- Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3.- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- 4.- El monto de los subsidios percibidos.
- 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.
- 6.- Los aportes patronales percibidos.
- 7.- La renta presuntiva, la renta por recuperación de deducciones y los demás ingresos tributarios y no económicos previstos como base gravable en la Ley para los efectos del impuesto sobre la renta

PARÁGRAFO 1. - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el Numeral 5° del presente artículo, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas en la cual conste que las mercancías incluidas en el formulario, respecto de las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos han salido realmente del país.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar, en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos que se trata de productos de precios controlados de la siguiente manera:

a).- Mediante la presentación de copia de los recibos de pagos correspondientes a la consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de que la administración pida los originales.

b).- Mediante la certificación de la superintendencia de industria y comercio, en la cual conste que el producto tenía precio controlado por el estado en el periodo gravable de que se trate.

c).- Mediante certificado de contador público o en su caso de revisor fiscal, sobre la inclusión de los citados impuestos dentro de los ingresos brutos.

d).- Mediante el cumplimiento de los demás requisitos que en forma general señale la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal.

Sin el lleno de todos los requisitos a que se refiere el presente párrafo, no habrá lugar a la deducción prevista en el numeral 3°.

PARÁGRAFO 3.- De conformidad con las normas que regulan la materia el impuesto sobre las ventas generados sobre dicho tributo, por no constituir ingreso, no hace parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 64.- DEDUCCIONES POR DONACIONES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que estén obligados a presentar declaración tributaria tienen derecho a deducir de sus ingresos brutos el valor de las donaciones efectuadas durante el periodo gravable, a:

1.- Al Municipio de TALAIGUA NUEVO, establecimientos públicos municipales y demás establecimientos descentralizados del orden municipal.

2.- Las asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas y registradas en el Municipio de TALAIGUA NUEVO, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte formativo en categoría de menores y de alta competitividad, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y se realicen en el Municipio de TALAIGUA NUEVO.

3.- Los ancianatos y asilos u hogares infantiles, sin ánimo de lucro, legalmente constituidos y ubicados en el Municipio de TALAIGUA NUEVO.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 15% de los ingresos brutos del periodo del contribuyente.

ARTICULO 65.- REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS DONACIONES.- La entidad beneficiaria de la donación que da derecho a la deducción deberá reunir las siguientes condiciones:

- a).- Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a la vigilancia oficial.
- b).- Manejar en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones.

ARTICULO 66.- MODALIDAD DE LAS DONACIONES.- Las donaciones que dan derecho a deducción deben realizarse:

- 1.- Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.
- 2.- Cuando se donen activos fijos, se tomará el valor patrimonial menos la depreciación, según el caso, debidamente registrado en la contabilidad.
- 3.- Cuando se donen activos movibles, su valor será el registrado en la contabilidad.

PARÁGRAFO Cuando las donaciones de activos fijos de que trata el numeral 2 del presente artículo no se pueda solicitar en su totalidad en el periodo correspondiente, podrá solicitarse la deducción en los periodos siguientes hasta completar el 100% de la respectiva donación.

ARTICULO 67.- REQUISITO PARA RECONOCER LA DEDUCCIÓN.- Para que proceda el reconocimiento de las deducciones por concepto de donaciones se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por su representante legal, revisor fiscal o contador en donde consta la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores.

CAPITULO VII

ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS

ARTICULO 68.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

Código	Descripción Actividad	Tarifa
Actividad	1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL	Por mil
101	Fabricación y transformación de productos alimenticios	6
101-01	Preparación y conservación de carnes.	6
101-02	Fabricación de productos lácteos.	6
101-03	Envasados y conservación de frutas, legumbres y cereales	6
101-04	Empaque y procesamiento de pescado, crustáceos y otros productos marinos y fluviales	6
101-05	Fabricación de aceites y grasas comestibles y derivados de palma africana u otros vegetales.	6
101-06	Productos de harina alimenticia	6
101-07	Fabricas de pastas y productos de panadería	6
101-08	Fabricación de refinería de azúcar y productos de panela.	6
101-09	Fabricación de cacao y chocolate	6
101-10	Elaboración de alimentos preparados para animales	6
101-11	Fabricación de Helados y hielos.	6
101-12	Fabricación de condimentos y sustancias destinados a la elaboración de alimentos.	6
101-13	Fabricación de productos de confitería.	6
101-14	Fabricación de otros productos alimenticios	6
101-14	Fabricación de Calzados.	6
102	Fabricación de Cabinas y Carrocerías para vehículos automotores.	7 por Mil
103	Las demás actividades industriales el	7 por Mil

Código	Descripción Actividad	Tarifa
Actividad	2. ACTIVIDADES COMERCIALES	Por mil
201	Ventas de productos Agropecuarios, depósitos Productos e insumos agrícolas en venta Distribución de drogas y medicamentos. Graneros, ventas de polo, expendio de leche Ventas de libros y textos escolares	8 X MIL
202	Ventas de artículos eléctricos, Ferreterías, ventas de maderas y materiales para construcción, ventas de productos veterinarios,	9 por mil
203	Ventas de cigarrillos, rancos y licores, ventas de joyas, relojes y piedras preciosas, ventas de prendas de vestir. (Excepto calzados)	10 por mil
204	Ventas de electrodomésticos, ventas de motocicletas, bicicletas y automóviles y ventas de repuestos	12 por mil
205	Ventas de combustibles (líquido sobre el margen bruto de comercialización fijado por el gobierno nacional)	9 por mil
206	LAS DEMAS ACTIVIDADES COMERCIALES EL	10 por mil

Código Actividad	3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS	Tarifa Por mil
301	Servicio de restaurante, cateterías, heladerías, fuentes de sodas, loncherías (sin ventas de licores dentro del establecimiento). Funerarias, peluquerías y salones de bellezas.	5 por mil
302	Estudios fotográficos, servicios de transportes terrestre y aéreo, sitios de recreación, sitios de recreación, monta llantas, lavados de carros, taller de ornamentación, cooperativas y lavanderías.	6 por mil
303	Taller de servicios mecánicos, servicios de depósito y bodegas, talleres de ornamentación, aparcaderos, salas de cine, alquiler de películas (audiovisuales) engrases, cambio de aceites y clubes sociales.	7 por mil
304	Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de sodas, Estaderos, barra, cafés , cantinas mixtas (con ventas de licores dentro del establecimiento)	8 por mil
305	Casa de empeño, intermediación comercial, agencia de arrendamiento de bienes inmuebles,	8 por mil
306	Contratistas de construcción y urbanización	9 por mil
307	Las demás actividades de servicios.	10 por mil
308	Otras actividades de servicios	6 por mil
	4. SECTOR FINANCIERO	
401	Corporación de ahorro y vivienda	3 por mil
402	Demás entidades financieras	5 por mil

ARTICULO 69.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. - Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias industriales,

varias comerciales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

En ningún caso podrá exigir la Administración que se apliquen las tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO 1.- Varios locales con actividades de una misma tarifa. Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las que corresponde una misma tarifa, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos a los que se aplicará la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO 2.- Varios locales con actividades de diferentes tarifas. Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales, a los que se aplicará la tarifa correspondiente de cada actividad.

PARÁGRAFO 3.- Un local con actividades de diferentes tarifas. Cuando un contribuyente desarrolle en un solo local actividades a las que corresponden diferentes tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

CAPITULO VIII.

PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES ESPECIALES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 70.- OBLIGACIÓN DE REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. - Toda persona natural o jurídica con el establecimiento abierto o no al público que ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios incluidas las del sector financiero, deberá inscribirse en el

Registro de Información Tributaria, ante la Administración Municipal de TALAIGUA NUEVO, previo el cumplimiento de las normas vigentes sobre el uso del suelo, intensidad auditiva, horario, condiciones higiénico - sanitarias y de seguridad establecida en las disposiciones legales.

ARTICULO 71.- TERMINO PARA EL REGISTRO.- Quienes inicien actividades, deberán inscribirse en el Registro de Información Tributaria, dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones. Deberá entenderse como inicio de actividades la fecha de la primera venta o prestación de servicios.

ARTICULO 72.- CAMBIO DE REGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN.- Para efectos del Control Tributario y previa verificación de los requisitos del régimen simplificado y otros requisitos justificables y debidamente comprobados, el Secretario de Hacienda Municipal podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el régimen simplificado ubicándolos en el común.

La decisión anterior será notificada al contribuyente contra la misma procede recurso de reconsideración, ante la oficina jurídica, y a partir del periodo (Bimestre) siguiente ingresará al nuevo régimen

ARTICULO 73.- PASO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO AL REGIMEN COMUN.- Cuando los ingresos brutos de un contribuyente del impuesto de industria y comercio y sus complementarios perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable, superen la suma de \$42.000.000, de pesos (Valor año base 2006) el contribuyente pasará a ser parte del régimen común a partir del periodo bimestral siguiente.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTICULO 74.- FACULTADES PARA ESTABLECER RETENCIONES.- El Gobierno Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, y determinará los porcentajes teniendo en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como anticipo de dicho impuesto.

ARTICULO 75.- SOLIDARIDAD.- Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, aunque cambie la razón y objeto social.

ARTICULO 76.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y sus complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 77.- REGISTRO OFICIOSO.- Cuando no se cumple con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios, incluidas las del sector financiero, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción pecuniaria, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 78.- MUTACIONES O CAMBIOS.- Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad económica, al sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento de comercio, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

PARÁGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Acuerdo.

ARTICULO 79.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.- Se presume que toda actividad inscrita en la Oficina de Impuestos Municipales se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

TITULO III

CAPITULO I

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 80.- LEGALIDAD.- El impuesto complementario de avisos, tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluyendo el sector financiero, como complemento del impuesto de industria y comercio, debidamente autorizado por la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 81.- DEFINICIÓN. En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se autoriza a los Concejos Municipales, Municipales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros y vallas publicitarias en sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 82.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de avisos y tableros es la instalación de los mismos en el espacio público. Entendiéndose por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentren ubicados en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo y no trascienda al público en general.

ARTICULO 83.- CAUSACIÓN.- El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 84.- BASE GRAVABLE.- Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo gravable en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 85.- TARIFAS.- El impuesto complementario de avisos y tableros, a los que se refiere la ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará con la tarifa del 15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 86. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.